

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Acción de Tutela No. 110013103 025 2024 00081 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela promovida por EDGAR ALFONSO TORRADO GARCIA contra el Juzgado 6° Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá y Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá, y en la cual se vinculó al Archivo Central de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ y al Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

1. ANTECEDENTES

1.1. EDGAR ALFONSO TORRADO GARCIA promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de sus derechos fundamentales que denominó: *“reconocimiento de personalidad jurídica, en conexidad sustancial con el debido proceso judicial, la tutela efectiva judicial, la seguridad jurídica y la confianza legítima”*

Solicito que le sean tuteladas las aludidas garantías, se;

Ordene a las accionadas, *“ubiquen, localicen y encuentren el expediente judicial motivo de este asunto y que el juez competente resuelva DE FONDO y EN CONCRETO mis peticiones determinadas en el escrito petición.”*

1.2. Como fundamento fáctico relevante, expuso que existe una medida cautelar decretada desde el año 2014 sobre el vehículo de placas DBM 167 por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá D.C, en el proceso No. 11001400305320130163700. Solicitó a ese juzgado la terminación del proceso mediante la figura jurídica de la *“perencia tácita”*, como quiera que desde el año 2.015 el asunto ha estado en absoluta inactividad procesal.

El Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá D.C. le informo que no daba trámite a la solicitud, porque el expediente ya no está bajo su conocimiento, sino que ha pasado a los otros juzgados ahora accionados, comunicación que dice el actor, afecta sus derechos fundamentales ante la *“INCERTIDUMBRE DEL CASO y LA INSEGURIDAD JURIDICA QUE SE CIRNE SOBRE EL ASUNTO.”*

1.3. Admitida la acción constitucional, se dispuso oficiar a las sedes judiciales accionadas y entidad vinculada, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá: informó que el 13 de septiembre de 2023 el señor Edgar Alfonso Torrado García solicitó: “que se reconozca y decrete la terminación del proceso por “perencia tácita”, Art 317 C.G.P.”, petición que le fue resuelta en la misma fecha, indicándole: *“Cordial saludo, aclare su solicitud a fin de darle tramite a la misma”* y *“Cordial Saludo, en los memoriales es necesario indicar al Despacho cual es el número del proceso debido a que esta Sede Judicial tiene a su cargo más de 1000 expedientes, siendo complicado encontrar el número del proceso al que se dirige el memorial”*

El 15 de diciembre de 2023 se recibió memorial proveniente del correo electrónico debancofi@gmail.com, al que, en la misma fecha, se le contesto: “Atentamente me permito solicitar que aclaren el número del proceso de esta Sede Judicial al que se dirige el memorial pues el número 11001400305320130163700 no corresponde a este Juzgado”

Luego mediante comunicación de febrero de 2024 se recibió memorial proveniente del correo electrónico debancofi@gmail.com, solicitando dar por terminado proceso con base en el art 317 del CGP, petición que en la misma fecha, se remitió al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, por ser de su competencia.

Finalmente informo que, por hechos y pretensiones similares, el accionante ya había presentado una acción de tutela que cursó ante el Juzgado Segundo Civil Oral del Circuito de Bogotá D.C con radicación 2023-00427, sede judicial que el 30 de octubre de 2023, negó el amparo.

1.5 Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá: Indicó que, una vez consultada la base de datos del sistema siglo XXI por el número del radicado aportado 11001400305320130163700, como también por los nombres y apellidos del promotor de la acción constitucional e identificación, no se logró evidenciar que en este despacho curse o haya cursado un proceso con dicho número de radicado ni a nombre de tal accionante.

Precisó que la autoridad que debe responder por el traslado del expediente es el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá.

1.6 Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá: Informó que conoció del proceso fuente de la acción de tutela. El accionante presento previamente una acción de tutela que fue conocida por el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá con radicado 2023– 00427, mediante la cual pretendió igualmente, la cancelación del embargo que presuntamente pesa sobre el vehículo con placas DBM167.

Explicó que, como quiera que el accionante alega que obra medida vigente decretada por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, y que el proceso No. 053-2013-01637 fue archivado por el Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, resulta necesario que el promotor adelante las diligencias para obtener el desarchivo del expediente ante la Oficina de Archivo y conocer así la realidad procesal.

1.7 Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá: Informo que, en esa sede judicial curso el proceso objeto de la acción de tutela, y al agotarse los trámites de la instancia, fue archivado en la Caja No.059 de 2018, información que se puso de presente al actor, como respuesta a su petición de 19 de septiembre de 2023, en la cual se le informo:

"Buen día. El proceso al cual hace su solicitud se encuentra archivado en la caja 59, última actuación PROCESO TERMINADO". Con todo se advierte que, no se evidencia comunicación remitida por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial -DESAJ y particularmente del área de archivo central, en el que informen el trámite dado a la solicitud de desarchive que hubiera elevado el señor EDGAR ALFONSO TORRADO GARCÍA, y tampoco que a la fecha se haya desarchivado física o electrónicamente el expediente No. 1100140 03 053 2013 01637 00, siendo el área competente"

JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.									
CAJA NUMERO CINCUENTA Y NUEVE (59)									
RADICADO	RADICADO INTERNO	JUZ ORIGIN	CUANTIA	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CDNOS	FOLIOS	DESARCHIVADO
2013-00890		53 CM	MEJOR	EJECUTIVO SINGULAR	CLAUDIA SARMENTO ROMERO	JOSE ANATOLIO RINCON ROJAS	2	88-87	
2013-01025		53 CM	MEJOR	SUCESION	FLORE YELLY MORENO NEIRA	ALFONSO MORENO RODRIGUEZ	2	287	
2013-01234		53 CM	MEJOR	EJECUTIVO SINGULAR	GERIVER DELAZO MUÑOZ PARRA	CRUZ ELENA LOAIZA	2	20-25	
2013-01284		53 CM	MEJOR	EJECUTIVO SINGULAR	CARLOS JULIO RIFFE	MARTE DE COLOMBIA LTDA	2	86-88	
2013-01576		53 CM	MEJOR	DIVISORIO	ARLEY LUJANA NIÑO REYES	JOSE ALEXANDER GONZALEZ GONZALEZ	1	84	
2013-01881		53 CM	MEJOR	EJECUTIVO SINGULAR	HEIN BANK S.A.	ANTONIO JESUS MARIN BERMUDEZ	3	42-14-5	
2013-01485		53 CM	MEJOR	EJECUTIVO SINGULAR	BLANCA LITON RODRIGUEZ HERNANDEZ	PEDRO ANIBAL SIERRA SIERRA	2	68-1	
2013-01486		53 CM	MEJOR	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA	ARLEY HUMBERTO ORTIZ CAÑAVERAL	2	43-22	
2013-01481		53 CM	MEJOR	EJECUTIVO MIXTO	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA CORTES	2	58-32	
2013-01885		53 CM	MEJOR	EJECUTIVO MIXTO	FOXA S.A.	ENRIQUE JOHNNAR BENAVIDES SALAS	2	48-26	
2013-01637		53 CM	MEJOR	EJECUTIVO MIXTO	BANCO AVILA S.A.	EDGAR ALFONSO TORRADO GARCIA	2	43-8	
2013-00899		53 CM	MEJOR	ORDINARIO	PIRELLA GARCIA MAHECHA S.	DIVER PLAZA S.S.	1	477	
2014-00009		53 CM	MEJOR	EJECUTIVO	JOSE DOMINGO DOMINGUEZ	ALBERTO ALFONSO BUSTOZ BUSTOZ	4	387	

1.8 Archivo Central De La Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Bogotá, guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

Atendiendo el panorama fáctico que se plantea en la presente acción de tutela y las respuestas de las autoridades judiciales accionadas, particularmente sobre la tramitación previa de otra acción de igual naturaleza y por los mismos hechos y pretensiones ante el Juzgado Segundo Civil Oral del Circuito de Bogotá, cuyo fallo profirió el 30 de octubre de 2023, verificará el juzgado si en este caso, se dan los elementos de la cosa juzgada constitucional, y si eventualmente existe actuación temeraria .

Para resolver el anterior planteamiento, resulta pertinente recordar que el legislador a través del Decreto 2591 de 1991, a fin de evitar y sancionar el abuso que se realice de la acción de tutela reguló el asunto en los siguientes términos:

“...Art. 38.- Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. (...)...”.

Sobre el particular, la H Constitucional en Sentencia SU-713/06, precisó:

*“Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar: (i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. (ii) La **identidad de causa***

petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. **(iii)** La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental. **(iv)** Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un **argumento válido** que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.”

Aunado a lo anterior, se tiene que, la Corte Constitucional en sentencia C-100 de 2019, analizó la figura de la cosa juzgada en los siguientes términos:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.”

2.2 Al examinar los mencionados requisitos en el caso en particular, se encuentra esta agencia judicial que, en efecto estos elementos se hallan acreditados como se pasa a exponer:

a) Existe identidad de partes, pues como accionante fungió en ambos trámites constitucionales es el señor EDGAR ALFONSO TORRADO GARCIA y como sujetos accionados se encuentran el juzgado 53 civil municipal, juzgado 37 civil municipal de bogota, juzgado 6 civil municipal de descongestion, vinculado

juzgado setenta y cuatro (74) civil municipal - transitoriamente juzgado 56 de pequeñas causas y competencia multiple de bogota, d.c..

b) Igualmente, en lo que refiere a la identidad de la causa pretendí, en las dos acciones constitucionales el actor, pretende:

Tutela Juzgado 2° Civil del Circutio Bogota / Tutela Juzgado 25° Civil Circuito Bogota

PRETENSIONES:		PRETENSIONES:	
Con base en todo lo atrás explicado y probado, SOLICITO que se CONCEDA LA TUTELA de cada UNO de los DERECHOS FUNDAMENTALES determinados PREVIAMENTE y por contera, se imparta la siguiente ORDEN a las accionadas;		Para ilustrar los hechos y derechos que motivan la presente suplica constitucional, adjunto múltiples documentos públicos y privados demostrativos de los mismos, por ello, solicito que se tengan como medios probatorios documentales y sumarios .	
Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá D.C. Expediente No. 11001400305320130163700		Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá D.C. DE DESCONGESTIÓN Expediente No. 11001400305320130163700	
Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá D.C. Expediente No. 11001400305320130163700		Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá D.C. Expediente No. 11001400305320130163700	
Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá D.C. DE DESCONGESTIÓN Expediente No. 11001400305320130163700,		Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá D.C. Expediente No. 11001400305320130163700	
QUE CONJUNTAMENTE , (ART 113 CONSTITUCIONAL), ubiquen, localicen y encuentren el expediente judicial motivo de este asunto y que el juez competente resuelva DE FONDO y EN CONCRETO mis peticiones determinadas en el escrito petición		Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá D.C. Expediente No. 11001400305320130163700	
		Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá D.C. Expediente No. 11001400305320130163700	
		QUE CONJUNTAMENTE , (ART 113 CONSTITUCIONAL), ubiquen, localicen y encuentren el expediente judicial motivo de este asunto y que el juez competente resuelva DE FONDO y EN CONCRETO mis peticiones determinadas en el escrito petición	

c) Por su parte, en lo que refiere a la identidad de objeto, se encuentra acreditado que las peticiones de las dos acciones de tutelas contienen los mismos hechos y pretensiones.

En efecto, las pretensiones del proceso de tutela **2023-427¹** fueron “..que conjuntamente, las accionadas, ubiquen, localicen y encuentren el expediente judicial motivo de este asunto y que el juez competente resuelva de fondo y en concreto mis peticiones determinadas en el escrito petición”, que son las mismas de la presente acción constitucional.

En punto de la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas por desistimiento tácito, al actor constitucional ya se le indico, no solo que, el proceso esta archivado, sino el trámite para desarchivarlo, gestión que no se advierte haya agotado, y que pretende obviar, a través de la acción de tutela.

Sumado a lo anterior, tenemos que en sentencia de tutela anterior, no se accedió a las pretensiones tutelares, toda vez que se encontró probado que el accionante no había promovido solicitud alguna procurando el desarchivo del

¹ [019AnexosContestacionJuz53Cm.pdf](#)

proceso para poder atender las peticiones como en derecho corresponda, situación que tampoco se encuentra probado haya agotado frente a la presente acción constitucional.

2.3 En consecuencia, encontramos que la pretensión aquí elevada ya fue objeto de estudio en acción constitucional anterior, también fueron resueltas las peticiones por las accionadas, pues memórese que el 19 de septiembre de 2023 el aquí accionante radico derecho de petición ante la accionada (Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá) y de la cual la autoridad judicial emitió contestación indicándole:

"Buen día. El proceso al cual hace su solicitud se encuentra archivado en la caja 59, última actuación PROCESO TERMINADO". Con todo se advierte que, no se evidencia comunicación remitida por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial -DESAJ y particularmente del área de archivo central, en el que informen el trámite dado a la solicitud de desarchivar que hubiera elevado el señor EDGAR ALFONSO TORRADO GARCÍA, y tampoco que a la fecha se haya desarchivado física o electrónicamente el expediente No. 1100140 03 053 2013 01637 00, siendo el área competente.

Ahora, con el material probatorio que obra en el expediente digital, no se vislumbra que se configuren nuevos hechos que den lugar a un pronunciamiento diferente al proferido por el Juez de conocimiento, o se configuren amenazas a los derechos fundamentales del accionante.

En ese orden de ideas, se advierte que en este caso se reúnen los presupuestos para la configuración de la cosa juzgada constitucional, y como la pretensión principal del actor es desarchivar el proceso 2013-1637, para luego obtener los oficios de desembargo, tópico que fue objeto de decisión por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, no resulta procedente, volver sobre lo mismo. Recuérdese que, incluso con anterioridad a la emisión del fallo de tutela anterior, al interesado ya se le había explicado que el proceso estaba archivado y que debía proceder a adelantar la gestión de desarchivo ante la sección ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ, sin que a la fecha de la presentación de esta segunda acción constitucional, el interesado haya probado que hubiese adelantado trámite alguno en tal sentido.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse por configurarse los requisitos cosa juzgada constitucional.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1.NEGAR el amparo solicitado por el señor EDGAR ALFONSO TORRADO GARCIA, por los motivos expuestos.

4.2 NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3 Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d411fe02077e83223c753a7d2049a23bec24861beefa3f715b55fd5debf240**

Documento generado en 13/03/2024 11:08:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>